

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2444

190014003006201500677

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. Leonardo Antonio Castañeda Celis, solicita una aclaración de la Sentencia, proferida dentro del presente asunto Verbal de Pertenencia, propuesto por BEATRIZ GONZALEZ AGREDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, LEONIDAS MAÑUNGA, MARIA PATROCINIA BELALCAZAR MAÑUNGA, el despacho

Considera:

Que mediante el escrito que se resuelve, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, solicita que se aclare o adicione la sentencia dictada con ocasión del presente proceso, con el fin de que se aclare el nombre de la señora CLARA INES GONZALEZ, por su nombre correcto que es CLARA INES GONZALEZ SERNA, y que se cite, la matrícula inmobiliaria matriz, (120-73408) y matrícula inmobiliaria aperturada con ocasión de la sentencia (120-211641).

Que la respuesta a la anterior solicitud el Juzgado, mediante oficio Nro. 773 de 1 de marzo del 2022, se le hizo saber al citado funcionario, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 y ss. del C. G. del P., la aclaración de providencias solo es posible cuando estas contengan conceptos o frases dudosas, o cuando se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debería ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso, siendo como el mismo lo indica que la matrícula inmobiliaria Nro. 120- 211641, se aperturó con posterioridad a la sentencia, y que por lo tanto no existía al tiempo en que esta se dictó, no es posible que el juzgado, complementa la sentencia, con un elemento que no era objeto del pronunciamiento.

Igual ocurre con la aclaración del nombre de la señora Clara INES GONZALEZ SERNA, que por no haber sido parte de este proceso, no es posible aclaración alguna en relación con su nombre.

Líbrese el correspondiente oficio, y remítase en forma directa a la dirección electrónica de la entidad peticionaria, con referencia a su oficio Nro. 20223100102921 de 10/2/22, recibido el 31 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de febrero junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la solicitud de control de legalidad y nulidad que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2445

190014003006201500703

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. ROGER MARINO BENAVIDES M. apoderado judicial del señor SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO, quien funge como tercero interesado dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por ALVARO ORDOÑEZ MOLINA, MARIA SANDRA - VASQUEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON CASTILLO QUILINDO, el despacho,

Considera:

Que mediante el escrito que se resuelve, el Dr. Benavides Moncayo, insiste en que se practique un control de legalidad, y se decrete de paso una Nulidad.

Como argumentos de su solicitud, expone una serie de hechos, y engaños que se suscitaron con ocasión del presente proceso, entre el señor SANTIAGO FELIPE CASTRO y la señora MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ, los cuales se presentaron según el escrito que antecedió este, por los estrechos lazos de amistad entre los señores SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO (hijo), ENNA CLARISA PATIÑO CAMPO (madre) FELIPE CASTRO MEDINA (padre) Por un lado y la señora MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ por el otro, en donde se involucra incluso, a miembros de este Juzgado, y que no es necesario recordar, por cuanto fueron referidos en el escrito que antecedió este y en donde se solicitaba un derecho de retención, el cual fue negado mediante auto de fecha 16 de mayo del 2016.

Con estos antecedentes, solicita el apoderado judicial de los intervinientes, que se realice un control de legalidad, y se decrete la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del reconocimiento de la señora MARIA SANDRA VASQUEZ, como cesionaria, por causa ilícita, en aras de proteger la moral social y el debido proceso.

Consideraciones del Juzgado:

Que siendo que todo proceso se rige por una serie de principios entre ellos el de la eventualidad, y la preclusión según el cual, el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia, para que pueda obtenerse ese fin se requiere necesariamente que este se construya con en una serie de actos, concatenados uno a uno, en donde cada uno de ellos es consecuencia del otro, y que se trata de una cadena ordenada a fin de que las partes sepan en que momentos deben presentar sus peticiones y el juez en qué momento debe resolverlas.

En el presente caso, entre la fecha en que se presentó la cesión del crédito, (2 de octubre del 2021) y la fecha de la primera solicitud de derecho de retención, (12 de mayo del 2022), transcurrieron casi 7 meses, dejando pasar sin objeción alguna, una serie de actos dentro del proceso, que no permiten retroceder, como es el mismo auto que acepto la cesión, la diligencia de remate, la aprobación de la liquidación del crédito y costas, la aprobación del remate, la orden de entrega del bien, para que solo hasta ahora, reclamen una posible nulidad por causa ilícita.

Debe saber el apoderado judicial del interviniente, que para promover una nulidad deben llenarse ciertos requisitos, siendo el primero de ellos, que el que alegue la nulidad, debe tener legitimación para proponerla, además debe expresarse la causal invocada, y que, para el caso, esta causal debe estar enmarcadas dentro de las previstas taxativamente en el Art. 133 del C. G. del P.; Segundo: no podrá alegar la nulidad, quien haya dado lugar al hecho que la origino (Art. 135 del C. G. del P.) estos, entre otros.

En el presente caso, en la posible nulidad solicitada, el interviniente dio lugar a los hechos narrados como fundamento, al haber aceptado, sin importar si fue con engaños o no, los hechos en que se funda, cuando no objeto de manera alguna el auto que concedió la cesión, cuál era el momento procesal oportuno, para acusar esos engaños y retractarse de la cesión.

Tampoco, se indica la causal de nulidad en que se apoya, la petición, como quiera que la causal **POR CAUSA ILICITA**, no hace parte de las causales establecidas en el Art. 133 del C. G. del P.

Igual debe saber el peticionario que la solicitud de nulidad, comprende la del remate, y conforme a lo dispuesto en el Art. 455 del C. G. del P., las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y que expresamente la norma consagra que las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, **no serán oídas**.

De la misma forma, en cuanto al control de legalidad, debe tambien saber el apoderado del peticionario, como profesional del derecho que es, que es deber del juzgado, en el auto que ordene el remate, realizar un control de legalidad, para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidades, lo cual implícitamente se hace en ese auto, sin que el juzgado antes de la audiencia de remate, hubiere advertido ninguna causal o irregularidad en el proceso de las que ahora se acusan.

Por todo lo anterior, considera el Juzgado, que las irregularidades de tipo penal que ahora acusa el peticionario, como causal de nulidad, deben ventilarse ante las autoridades competentes, sin que estas puedan tener el alcance de acarrear nulidad en lo actuado en este proceso.

En cuanto a la posible vinculación de actos impropios por parte de los empleados de este Juzgado, es bien sabido y hace parte de la costumbre insana de muchos litigantes, que pidan a los interesados dadas o expensas supuestamente dirigidas a estos, que permitan el impulso de procesos, todo a sus espaldas, sin embargo, de existir, y si el peticionario participo en alguno de estos hechos, tambien es responsable de los mismos, pues tanto es responsable del delito, el que da, como el que recibe, y por lo tanto, no puede alegar su propio dolo, para obtener una nulidad, ni una revisión del proceso para realizar un control de legalidad.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple,

Resuelve:

Rechazar de plano la solicitud de Nulidad y Control de legalidad, formulada por el señor SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO, por intermedio de su apoderado.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayan, 21 de junio de 2022
Por anotación en ES IAL-0-108
El auto anterior.

Popayán, 17 de Junio de 2022p

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$100.000,00

Son \$100.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2403
Radicación : 190014003006201600137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada por el despacho dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 21 de junio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 108
El año anterior.

El Secretario

Popayán, 17 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

190014003006201700037
Auto Interlocutorio No. 2439

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del Art. 461 del CGP que indica:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De lo anterior, se puede concluir que, en los eventos donde el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago, como ocurre en el presente caso, es necesario que sea allegue la liquidación del crédito adicional a fin de establecer el saldo real de la obligación y con ello los depósitos que deberán ser entregados al demandante o en su defecto al demandado. Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de ordenar la terminación del proceso hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente expuesta.-

De otra parte, es necesario advertir a la togada, que las comunicaciones deberán ser remitidas desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.-

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LINA MARCELA LÓPEZ CASTRO persona mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061743662, abogado en ejercicio con T.P. #295487 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DAVID ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: ADVERTIR a la Dra. LINA MARCELA LÓPEZ CASTRO que sus actuaciones deberán provenir del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. So pena de no ser tenidos en cuenta. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 10B

21 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2473

19001400300620170047400

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, admítase la anterior demanda de Intervención Excluyente, presentado por el Dr. JORGE ANDRES DURAN VELASCO, apoderado judicial del interviniente señor JORGE IGNACIO PATIÑO GUZMAN, vinculado al Proceso de Pertenencia, adelantado por CARLOS ALBERTO MOYA GARCÍA, en contra del señor RICAURTE ORDOÑEZ SANDOVAL y personas indeterminadas, el despacho,

Resuelve:

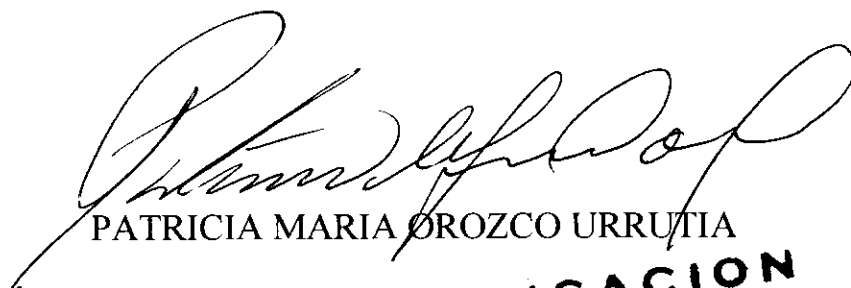
1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS, especialmente el indicado en el Art. 63 del C. G. del P.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

El Dr. JORGE ANDRES DURAN VELASCO, abogado titulado en ejercicio, tiene reconocida la personería para actuar a nombre del interviniente, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, 21 de JUNIO de 2022
Por anotación en ESTADO N° 108
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2429

190014003006201800347

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el Dr. Gerardo Bonilla Zúñiga, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por LUZ ELENA - FULI GUEVARA, VICTOR ORLANDO FULY GUEVARA, en contra de JESUS MARIA FULI FRNANDEZ, el despacho,

Síntesis Procesal:

El presente proceso se inició con base en una demanda presentada a derecho, encontrando que dentro de sus pretensiones no se encuentra la de secuestro de bienes, ni la de entrega de los mismos.

El día 30 de marzo del 2020, se dictó sentencia, aprobatoria del trabajo de partición, esta sentencia, en consonancia con las pretensiones de la demanda, Resolvió Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición; comunicar lo pertinente al señor Registrador de instrumentos Públicos, para que haga las anotaciones relacionadas con el trabajo de partición; disponer la entrega de las copias pertinentes, para su registro; Realizar la entrega del expediente al interesado para su correspondiente protocolización y por ultimo ordeno notificar el fallo en la forma prevista en el Art. 295 del C. G. del P.

Con posterioridad a la sentencia, el día 18 de mayo del 2022, el Dr. Gerardo Bonilla Zúñiga, solicita se ordene la entrega de los bienes adjudicados.

Mediante auto que es objeto del recurso, el juzgado negó la solicitud, en razón de que el proceso se encuentra terminado con sentencia, y en ella no se ordenó entrega alguna.

Consideraciones del Juzgado:

El proceso de sucesión es el trámite por medio del cual el patrimonio de una persona que ha fallecido pasa a manos de su familia. El mismo es un requisito indispensable para adquirir el dominio de bienes, derechos y obligaciones con efectos plenos en el campo legal y comercial.

Dentro del procedimiento señalado para el trámite del proceso, la ley permite que se decrete el secuestro de los bienes que permita un posterior secuestro, así lo indica en los Arts. 480 y numeral 3° del Art. 481 del C. G. del P.

En el presente caso, la parte demandante no acudió a este procedimiento, razón por la cual no hay lugar a ordenar la entrega.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, en sus argumentos, invoca el Art. 308 y 512 del C. G. del P. transcribiendo el primero y dándole una interpretación diferente, veamos:

“1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.....”

Frente a la norma comenta el memorialista que esta no fija plazo “perentorio”, para indicar que la entrega puede solicitarse en cualquier plazo, este procedimiento, se asigna como bien claro lo ordena: *“al juez que haya conocido del proceso en primera instancia”*

Argumenta erradamente, el peticionario que lo transcrito define que es este Juez y no otro el funcionario que debe conocer de la entrega de los bienes.

Como puede verse, el apoderado judicial de la parte demandante, olvida que el Art. 512, que regula sobre la entrega a los adjudicatarios, establece expresamente que este procedimiento se sujetara a las reglas del Art. 308 del C. G. del P.

También, pasa por alto, el recurrente, la parte de la norma que invoca (Art. 308) que esta establece perentoriamente dentro de sus reglas que, para poder acceder a la entrega, se requiere que esta se haya ordenado en la sentencia, lo cual aquí no ocurrió, por falta de petición en ese sentido.

Acceder a la solicitud de entrega, equivaldría a ordenar algo que la sentencia no ordeno, y con ello estaría el juzgado, modificando su sentencia, para adicionar algo nuevo, y que en su tiempo el interesado no solicitó, desconociendo de paso lo dispuesto en el Art. 285 del C. G. del P., que prohíbe al juez, reformar o modificar su sentencia, y con ello, el principio de eventualidad, cuando quiera que el proceso ya se encuentra terminado, y en este estado no resulta posible revivirlo para acceder a una nueva pretensión del demandante (Art. 133-3 del C. G. del P.).

En cuanto al Recurso de apelación, se negará, por cuanto, al presente proceso, se le sigue el trámite del proceso de mínima cuantía, de única instancia, por lo que las decisiones que se tomen a su interior no son susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado, mantendrá su decisión, de negar la entrega solicitada, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha 24 de mayo del 2022, notificado el día 25 de mayo del 2022.

No conceder el recurso de apelación, por lo indicado anteriormente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2453

190014189004202000370



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OLID MARTINEZ GUACHETA, en el cual, la parte ejecutante solicita nombramiento de curador Ad Litem para que represente a la parte demandada, se revisa el expediente y se encuentra que no se ha surtido el termino previsto para la publicación del emplazamiento, tal como lo establece el art 108 del C.G.P.

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Se tiene, en el caso en particular que la publicación se realizó el 31 de mayo de 2022, por lo cual a la fecha aun no es posible nombrar curador.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de designar curador ad litem para que represente a la parte demandada en el presente proceso, hasta tanto no se surta lo establecido en el art 108 C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Junio de 2022

190014189004202000425

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaria

CAPITAL : \$ 3.878.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.878.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2020	29-feb-2020	26	2,12	\$	71.251,79
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	84.553,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	80.662,40
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	81.347,51
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	78.335,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	80.946,79
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	81.748,24
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	79.499,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	80.946,79
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	77.560,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	78.542,43
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	77.740,97
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	71.303,49
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	78.141,70
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	74.845,40
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	77.340,25
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	74.845,40
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	77.340,25
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	77.740,97
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	74.845,40
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	76.939,52
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	75.233,20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	78.542,43
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	79.343,88
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	73.837,12
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	82.549,69
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	82.213,60
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	87.759,14
01-jun-2022	15-jun-2022	15	2,25	\$	43.627,50
			Sub-Total	\$	6.117.583,79
			TOTAL	\$	6.117.583,79

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000425

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$390.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$390.000,00</i>

Son \$390.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2396
190014189004202000425



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de SAUL GALINDO AGUDELO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2404

190014189004202000448



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS en contra de TERESITA VENUS - NARVAEZ HERRERA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 26 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 17 de Noviembre de 2.020 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS en contra de TERESITA VENUS - NARVAEZ HERRERA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada TERESITA VENUS - NARVAEZ HERRERA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$550'000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanear los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 21 de junio de 2022
Por anotación en el expediente N° 108 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2446

190014189004202000564



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO-SANCHEZ TOMBE, LUIS ANTONIO CALAMBAS ULLUNE, la apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento de los demandados, por lo tanto el despacho deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 291 del CGP, que indica:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En el caso que nos ocupa, se observa que el demandante remitió citación para notificación a la dirección reportada en la demanda y esta fue devuelta por ser una dirección errada, con lo cual cumple la normatividad traída a colación.-

Adicionalmente, la togada manifiesta desconocer otra dirección para notificación de los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 293 de la misma obra, sin embargo en este punto debe el Despacho advertir que si bien no existe otra dirección informada en la demanda, en las medidas cautelares existen dos inmuebles que declarados como de propiedad del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ TOMBE y por lo tanto considera el Juzgado que el interesado deberá procurar la notificación a dichos inmuebles a fin de evitar futuras nulidades que a la postre pueden entorpecer el proceso.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ TOMBE de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor LUIS ANTONIO CALAMBAS ULLUNE, toda vez que el demandante manifiesta desconocer otra dirección de notificación y en el expediente no existe ninguna evidencia que lo desvirtúe.-

DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia y vencido el término pase a Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2448

190014189004202000591



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ELIZABET RUIZ, el despacho procede a resolver la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte actora.-

Como primera medida, se debe tener en cuenta que el demandante reportó como dirección para notificación la n KR 18 C 64 20 LT 1 EL UVO en POPAYAN CAUCA, la cual fue reportada como dirección incorrecta por parte de la oficina de mensajería.-

Posteriormente, la parte demandada informó otras direcciones para notificaciones entre las cuales están calle 8 No. 5 11 centro, calle 5 No. 21-23 Jose M Obando, la CL 18 N 27 B LT 3 y la calle 7 No. 21A 89 en la ciudad DE POPAYAN CAUCA, sin embargo hasta la fecha solamente hay constancia de haberse intentado la notificación a las tres primeras, de manera que se encuentra pendiente efectuar la citación del que trata el Art. 291 del CGP a la última de estas tal como se indicó en el Auto de 15 de marzo de 2022 y por lo tanto se negará la solicitud de emplazamiento.-

Finalmente, es preciso advertir al apoderado judicial que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo sucesivo deberá actuar a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como se le indicó en Providencias anteriores, so pena de no dar trámite a las solicitudes.-

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento efectuada por el Dr. JUAN CAMILO SANDARRIAGA CANO, por las razones expuestas en precedencia. -

ADVERTIR al togado que, en lo sucesivo deberá actuar a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Junio de 2022

190014189004202100075

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.601.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.601.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-ago-2019	31-ago-2019	12	2,14	\$	30.824,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	77.061,40
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	78.885,91
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	75.981,10
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	78.141,70
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	77.769,60
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	73.796,49
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	78.513,80
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	74.900,80
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	75.536,98
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	72.740,20
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	75.164,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	75.909,08
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	73.820,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	75.164,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	72.020,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	72.932,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	72.188,05
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	66.210,39
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	72.560,15
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	69.499,30
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	71.815,94
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	69.499,30
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	71.815,94
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	72.188,05
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	69.499,30
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	71.443,84
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	69.859,40
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	72.932,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	73.676,46
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	68.563,04
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	76.653,29
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	76.341,20
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	81.490,63
01-jun-2022	15-jun-2022	15	2,25	\$	40.511,25

Sub-Total \$ 6.106.911,89
TOTAL \$ 6.106.911,89

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100075

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$360.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$360.000,00

Son \$360.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2397
190014189004202100075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de GINNA VIVIANA GOMEZ MORALES, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Junio de 2022

190014189004202100133

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

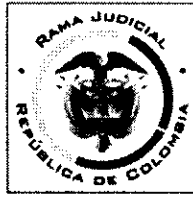
CAPITAL : \$ 2.904.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.904.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2020	30-jun-2020	25	2,02	\$	48.884,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	60.616,16
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	61.216,32
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	59.532,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	60.616,16
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	58.080,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	58.815,68
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	58.215,52
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	53.394,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	58.515,60
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	56.047,20
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	57.915,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	56.047,20
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	57.915,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	58.215,52
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	56.047,20
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	57.615,36
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	56.337,60
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	58.815,68
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	59.415,84
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	55.292,16
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	61.816,48
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	61.564,80
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	65.717,52
01-jun-2022	15-jun-2022	15	2,25	\$	32.670,00
			Sub-Total	\$	4.333.319,76
			TOTAL	\$	4.333.319,76

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100133

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$290.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$290.000,00

Son \$290.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2398
190014189004202100133



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de LEIDY DIANA BRAVO RODRIGUEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.


APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2454

190014189004202100194



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta del Banco Bancamia que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por INVERSIONES GLP S.A.S - E.S.P., por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR BERMEO CAMAYO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación

en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2394

190014189004202100601



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de GUSTAVO ADOLFO - OROZCO YANDE, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de Septiembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 31 de Mayo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de GUSTAVO ADOLFO - OROZCO YANDE, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GUSTAVO ADOLFO - OROZCO YANDE, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$250.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Copias en 21 de junio de 2022
por anotación en ESTADO N° 108
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 17 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia a favor de FLORENTINO BOTINA	\$1'000.000,00
Agencias en Derecho Procesales Única Instancia a favor de ALEXANDER RIASCOS DAZA	\$1'000.000,00
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'000.000,00

Son DOS MILLONES DE PESOS COP (\$2'000.000,00) a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2402
Radicación : 190014189004202100694



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada por el despacho dentro del presente proceso Abreviado adelantado por JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA en contra de FLORENTINO BOTINA y ALEXANDER - RIASGOS DAZA, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
21 de junio de 2022
Radicación en ESTADO N° 108
El Secretario

Auto Interlocutorio No. 2451

19001418900420210073000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 17 de junio de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LEONOR ALESIA GAVIRIA MENESES, Se allega por parte del mandatario judicial de la parte demandante, renuncia del poder, y documento del poderdante donde comunica que ya ha sido informado de tal situación y que la acepta.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante,

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.727.973, apoderado de CARLOS HERNEY ASTAIZA MUÑOZ, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación

en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Junio de 2022

190014189004202100746

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 14.361.191,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14.361.191,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	277.170,99
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	286.410,02
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	287.894,01
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	277.170,99
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	284.926,03
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	278.607,11
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	290.861,99
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	293.829,97
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	273.437,08
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	305.701,89
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	304.457,25
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	324.993,75
01-jun-2022	16-jun-2022	16	2,25	\$	172.334,29
			Sub-Total	\$	18.018.986,37
			TOTAL	\$	18.018.986,37

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100746

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$1'450.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$1'450.000,00

Son \$1'450.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2399
190014189004202100746



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de ALVARO DANIEL TORRES CARVAJAL, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Popayán, 17 de Junio de 2022

190014189004202100747

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 12.780.464,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 12.780.464,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	256.205,70
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	246.662,96
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	253.564,41
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	247.941,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	258.847,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	261.488,29
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	243.340,03
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	272.053,48
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	270.945,84
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	289.221,90
01-jun-2022	16-jun-2022	16	2,25	\$	153.365,57
			Sub-Total	\$	15.534.100,18
			TOTAL	\$	15.534.100,18

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100747

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$1'300.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$1'300.000,00

Son \$1'300.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2400
190014189004202100747



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de LILIANA PIEDAD GONZALEZ GUEVARA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, 16 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ en contra de JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, el señor DARWIN VIDAL CASTILLO, identificado con C.C. No. 76.310.387 de POPAYAN, interpuso oposición al secuestro del vehículo de placas KLW-175, pero además de ello solicitó, se le conceda el amparo de pobreza establecido en el art 151 del C.G.P, este Despacho entra a analizar la solicitud de amparo de pobreza, en los siguientes términos:

Debido al secuestro realizado al vehículo automotor de placas KLW-175, como una medida cautelar dentro del proceso, se opone el señor DARWIN VIDAL CASTILLO, alegando los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: refiere que La señora Jineth Alejandra Collazos Peña es quién figura como propietaria del vehículo, aclarando que el opositor es un comprador de buena fe, pues dicho vehículo lo compró al señor Humberto Montoya quién a su vez se lo compró a la señora Jinteh Alejandra Collazos Peña

SEGUNDO: sus recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de iniciar un juicio ejecutivo, habida cuenta que el único medio de subsistencia es su salario, el cual asciende a un promedio de 750.000 PESOS mensuales.

TERCERO: tiene a su cargo a padres e hija menor de edad.

CUARTO: Los gastos que demanda la subsistencia tanto propia como de las personas bajo mi cargo, asciende a poco más de 740.000 PESOS MENSUALES.

QUINTO: Como se observa, lo devengado por el suscrito escasamente cubre los gastos de subsistencia, razón por la cual no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso ejecutivo, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a cargo.

SEXTO: El artículo 151 me concede el derecho a solicitar el beneficio de amparo de pobreza, a lo cual se dirige el presente memorial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 y ss. Del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Obsérvese que, en el presente caso, el solicitante manifiesta que devenga un salario de \$750.000 con lo cual debe atender sus gastos, los de sus padres y su hija menor entendiéndose con ello que no posee los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos con ocasión a la oposición presentada en el proceso de referencia, oposición que se resolverá en su debida oportunidad.

Por lo cual el caso que nos ocupa en este particular, es definir si se concede el amparo de pobreza al solicitante, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial se opuso a esta petición por considerarla improcedente alegando:

1. que no opera cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a Título Oneroso.

2. Por haber promovido, ya el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro otorgándole mandato a la doctora JESSICA MARCELA CASTILLO MONDRAGÓN, con T.P. N° 274988 del C. S. de la J., se da sustracción de materia.

3. Es un Ejecutivo de Mínima Cuantía que, si deberás, estuviera en la inopia económica y sin recursos, lo había podido presentar personalmente o haber acudido a algún Consultorio Jurídico a alguna de las Facultades de Derecho que existen en Popayán.

Así las cosas, se observa en cuanto al numeral primero que refiere que “no opera cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a Título Oneroso” es cierto que el Opositor se vinculó al proceso debido al secuestro del Vehículo de placas KLV-175, del cual alega ser poseedor, lo cual sucedió en cumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del proceso ejecutivo propuesto por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ contra JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, es decir que sea cual fuere la decisión final en el proceso ejecutivo, en ningún caso, se incrementará el patrimonio del opositor, ya que no es objeto de esta litis resolverle la posesión o propiedad que refiere sobre el vehículo, para ello, tendrá que adelantar un proceso diferente, es por ello que no nos encontramos enmarcados en la excepción que constituye el pretender hacer valer un derecho litigioso.

Posterior a ello, referente al numeral dos y tres, es decir: “Por haber promovido, ya el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro otorgándole mandato a la doctora JESSICA MARCELA CASTILLO MONDRAGÓN, con T.P. N° 274988 del C. S. de la J., se da sustracción de materia. ” y “Es un Ejecutivo de Mínima Cuantía que, si deberás, estuviera en la inopia económica y sin recursos, lo había podido presentar personalmente o haber acudido a algún Consultorio Jurídico a alguna de las Facultades de Derecho que existen en Popayán.”

No observa este Despacho Sustracción de materia, puesto que si bien es cierto el opositor asignó un abogado para presentar tal oposición dentro del presente proceso, también es cierto que además de los gastos de la abogada, existen otros efectos a favor del amparado, en caso de concederle el beneficio, los cuales son:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Con lo anterior, se evidencia que el amparado tiene derecho a designar un abogado por su cuenta sin que sea obligación aceptar la designación de un apoderado por parte del Despacho, así mismo no está obligado a contratarlo de un consultorio jurídico y esto no es eximente de concederle el amparo de pobreza, pues la misma norma contempla y acepta esta opción. Resaltando que no se conoce

Finalmente, se reitera que el proceso ejecutivo adelantado mediante esta litis, no reconoce al opositor como ejecutante o ejecutado, por lo cual la decisión que se dictó no le incrementa su patrimonio, ni le resuelve su situación frente al vehículo automotor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, este Despacho procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor DARWIN VIDAL CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.310.387 de POPAYAN, en su calidad de opositor al secuestro del vehiculo de placas KLV-175, con ocasión al cumplimiento de una medida cautelar dentro del presente proceso. por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, el opositor queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, junio 21 de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Libertad y Orden

19001418900420210074800

Auto interlocutorio No. 2437

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, 16 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ en contra de JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, se encuentra vencido el término dispuesto en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P, el juzgado de conformidad con lo establecido en la norma mencionada, dentro de la oposición al secuestro del vehículo de placas KLV-175, de propiedad de la demandada; oposición formulada por el señor DARWIN VIDAL CASTILLO, identificado con C.C. No. 76.310.387 de POPAYAN, a través de apoderada judicial, decretará las pruebas conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente asunto y se fijará fecha para adelantar la audiencia de que trata ese artículo.

con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta..." en este caso la audiencia será virtual.

por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 19 de julio de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 309 y concordantes del CGP a fin de practicar pruebas, escuchar testimonios, practicar interrogatorio de parte y resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

Medio De Prueba De La Parte Opositora

- **DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con la oposición de secuestro, debidamente individualizados- se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.
- **TESTIMONIOS:**
 1. Rubén Darío Castillo, C.C. No. 19.333.326 De Bogotá
 2. Rosa Angelica Muñoz Lopez C.C. No. 34.562.513 De Bogotá
- Interrogatorio de partes

Medio De Prueba De La Parte Demandante, Que Se Opone A La Oposicion Presentada

- **DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con la oposición de secuestro, debidamente individualizados- se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se

TERCERO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, SO pena de dar aplicación a las sanciones que la ley procesal contempla en el evento de inasistencia.



Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal

b del numeral 3 del artículo 373 ibidem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.1

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan.

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.



Libertad y Orden

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8o, artículo 78 CGP; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 2452

Popayán, Cauca, 17 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA contra MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al gerente de los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR MUJER, BANCO PICHINCA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO POPULAR , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 3065 de 10 de diciembre de 2021, en relación al embargo de los dineros que tenga y/o llegare a tener el señor MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA en cuentas de ahorro, corriente.-

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a la entidad DAVIVIENDA, pues de la revisión del sistema de depósitos judiciales se observa que no existen depósitos constituidos, lo que permite inferir que a la fecha, no ha puesto ningún depósitos a disposición del presente proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

19001418900420220012700
Auto de sustanciación No. 2438

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR JULIAN BELALCAZAR PEDRAZA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

LIBRESE lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a printed name.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 108

Hoy, 21 de junio de 2022

Popayán, 17 de Junio de 2022

190014189004202200138

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

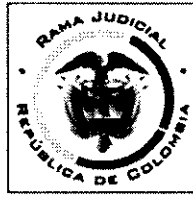
CAPITAL : \$ 11.206.343,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.206.343,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-dic-2021	31-dic-2021	12	1,96	\$	87.857,73
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	229.281,78
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	213.368,77
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	238.545,69
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	237.574,47
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	253.599,54
01-jun-2022	16-jun-2022	16	2,25	\$	134.476,12
			Sub-Total	\$	12.601.047,10
			TOTAL	\$	12.601.047,10

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202200138

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$1'120.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$1'120.000,00

Son \$1'120.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2401
190014189004202200138



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de HUGO HERNAN GONZALEZ CASTILLO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

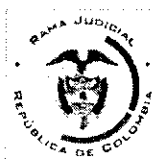
Popayán, 17 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSA MAGOLA BUESAQUILLO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado encuentra que es procedente si se tiene en cuenta que la solicitud proviene de un correo debidamente autorizado, aunado a que la togada que lo solicita cuenta con la facultad para ello.-

En consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se observe la existencia de embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta, por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSA MAGOLA BUESAQUILLO, por el Pago de las cuotas en mora.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

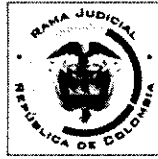
ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°. 2450
19001418900420220025800



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 17 de junio de 2022

Se presenta por la parte ejecutante, solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, mediante endosataria en procuración, en contra de SANDRA YOLIMA QUINTERO MANQUILLO y MARIA DEL CARMEN QUINTERO MANQUILLO por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la abogada endosataria en procuración tiene debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3°, inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1° del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, mediante endosataria en procuración, en contra de SANDRA YOLIMA QUINTERO MANQUILLO y MARIA DEL CARMEN QUINTERO MANQUILLO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 21 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2395

190014189004202200274



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. en contra de LUCILA GARZON TOSNE, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Mayo de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 31 de Mayo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. en contra de LUCILA GARZON TOSNE, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LUCILA GARZON TOSNE, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Potencia. 21 de junio de 2022
El notificación en ES: AUI: N° 108 notifique
El costo anterior.
El Secretario: [Firma]